



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0175-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un párrafo al artículo 4º, un párrafo al artículo 35 y una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Derechos Humanos y Garantías Constitucionales.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Lorena Villavicencio Ayala y Gabriela Cuevas Barrón y del Dip. Porfirio Muñoz Ledo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de junio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de junio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Asegurar los ingresos y el consumo en los hogares, con el establecimiento de una garantía universal de ingresos, especialmente para los trabajadores informales y para aquellas personas cuyos ingresos económicos para satisfacer las necesidades básicas diarias.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, precisar en el artículo primero de instrucción la adición de la fracción XXXI al artículo 73, recorriendo en su orden los artículos subsecuentes.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</p> <p>I. a la XXX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Todos los ciudadanos tendrán derecho a un ingreso básico que les permita vivir con dignidad.</p> <p>Artículo 35. ...</p> <p>I-IX...</p> <p>X. Todo ciudadano tiene derecho a un nivel de vida digno y adecuado para sí y su familia y a la mejora continua de sus condiciones de existencia. El Estado garantizará un Ingreso Básico Ciudadano consistente en un apoyo económico a todas las personas que garantice como mínimo, el acceso a la línea de bienestar. La Ley General establecerá el monto, periodicidad y mecanismos de entrega, asegurando la transparencia, la participación ciudadana en la ejecución de los mecanismos y formas de distribución; así como la universalidad y progresividad en su distribución.</p> <p>Artículo 73...</p> <p>I. - XXX. ...</p> <p>XXXI. Para expedir la ley general en materia de Ingreso Básico Ingreso Ciudadano</p> <p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras</p>
--	---

concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Artículo Segundo.- El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la Ley General establecida en la fracción XXXI del artículo 73.

Artículo Tercero.- La Ley General que expida el Congreso de la Unión deberá establecer un plazo máximo de siete años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto para la entrega universal del Ingreso Básico Ciudadano previsto en el artículo 35 Constitucional a todas las personas con nacionalidad mexicana

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión deberán destinar los recursos necesarios para la entrega del Ingreso Básico Ciudadano. El presupuesto de egresos de la federación para el año fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá contener partidas específicas para garantizar el Ingreso Básico Ciudadano, considerando la progresividad en su cobertura universal para los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo Quinto.- La Federación creará un fondo especial para el



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

financiamiento del Ingreso Básico Ciudadano. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley de forma transparente y pública.

Artículo Sexto.- La implementación del Ingreso Básico Ciudadano debe darse de forma progresiva e iniciar con los sectores cuyos ingresos económicos no alcancen la línea de bienestar mínimo.

La implementación del Ingreso Básico Ciudadano debe darse de forma escalonada. Para determinar la prioridad en la implementación deben ser considerados los indicadores establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, a fin de determinar la prelación con la que deberá ser cubierta la medida implementada.

La entrega de los apoyos que se realicen será dirigida a la población más vulnerable a partir del grado de marginación y en los ámbitos rurales, dejando de lado el criterio de priorización por situación de pobreza y en especial el ámbito urbano.

El Ingreso Básico Ciudadano no deberá duplicarse con algún otro programa social entregado por la Federación que cumpla con las mismas características y fines.

Artículo Séptimo.- Cuando se presenten emergencias sanitarias o cuyo origen sean fenómenos naturales, previa declaración del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido, la Cámara de Diputados del Congreso de la



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Unión podrá realizar modificaciones al presupuesto de egresos del año fiscal en curso, para destinarlos a la entrega del Ingreso Básico Ciudadano a todas las personas que así lo soliciten.

Las modificaciones en el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán ser propuestas por el Ejecutivo Federal y aprobadas por la mayoría calificada de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

IAAV